



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Diecinueve de mayo de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO
RADICADO N. ° 2021-00373-00

CONSIDERACIONES

Revisada la presente demanda y sus anexos, observa el Despacho que la misma no se ajusta a los siguientes lineamientos legales:

1) De conformidad con lo estipulado en el parágrafo 4 del artículo 6° del Decreto 806 de 2020, deberá acreditar que envió por medio electrónico –o físico, de ser el caso- copia de la demanda y de sus anexos a la parte demandada, teniendo en cuenta que las medidas cautelares de embargo de dineros solicitadas no son procedentes en tanto no se tiene la certeza de que el demandado sea propietario de algún bien sobre el cual se puedan decretar dichas medidas.

2) En aplicación a lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, se deberán adecuar los poderes toda vez que no se acreditó que los mismos se hayan enviado desde el correo electrónico de notificaciones de las demandantes; o, en su defecto, deberá allegar los poderes con los requisitos del artículo 74 CGP.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de ser rechazada, subsane los defectos a que hace alusión la parte motiva.

NOTIFÍQUESE,


CAROLINA GONZÁLEZ RAMÍREZ
JUEZ

ESTADOS ELECTRONICOS N° 083
fijado hoy 20 DE MAYO DE 2021

LL